

**RECURSO DE REVISIÓN**

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Secretaría del Trabajo, Bienestar y  
Desarrollo Social del Estado de Baja  
California Sur  
Baja California Sur

COMISIONADA PONENTE:

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-II/239/2021

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de febrero de dos mil veintitres.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/239/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 031777721000010, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 031777721000010 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"... En el "Proyecto de Egresos 2022", las instituciones del Gobierno del Estado da a conocer en su ejercicio presupuestal 2022 que, "se han integrado programas presupuestarios que garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política"... que "Por el bien de los pobres", garantizarán los derechos para el desarrollo social, tales como: \* La alimentación nutritiva y de calidad, \* La educación, \* El disfrute de un medio ambiente sano, \* La no discriminación, \* El acceso a la salud, \* La seguridad social, \* El trabajo, \* La vivienda digna y decorosa y \* El bienestar económico. Es por ello que solicito que DEFINA a "LOS POBRES", además: - Qué características y necesidades deben reunir para el Gobierno del Estado para entrar en la definición de POBRE, - Cuántos pobres hay en Baja California Sur, según sus cifras, - Estudio socioeconómico desarrollado para ello (adjuntar estudio), - Qué colonias o zonas están consideradas como POBRES, - Mapa informativo de las áreas consideradas como POBRES, - Zonas en las que será destinado el presupuesto para atender a "LOS POBRES", - Población objetivo, señalada en mapeo, "a la que están focalizados los programas presupuestarios a cargo de los entes públicos" para atender a "LOS POBRES", - Cuáles son los diferentes "GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD" que tienen garantizado a través del Presupuesto de Egresos, el derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir la desventaja y brechas de desigualdad, - De los \$9,360,055,144 para políticas compensatorias y asistenciales, que digan específicamente en qué "programa, acción, insumo o actividad" se gastarán para atender el Desarrollo Social en la población vulnerable, - Que especifiquen las colonias por municipio, que se encuentren en esta situación que serán favorecidas en 2022, - Que especifiquen con qué se verá favorecida cada colonia, por municipio y región en este presupuesto 2022, - Cuántas personas dejarán de ser pobres al concluir el 2022 con las acciones que aplicarán, - Cómo garantizarán cada uno de los 9 "Derechos para el Desarrollo Social", que especifiquen con datos y estrategias el cumplimiento de dichos derechos mencionados y que van adjuntos en el Presupuesto 2022 (página 30). ..."

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

El día doce de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

**"... SE ADJUNTA RESPUESTA ..."**

Adjuntando a la respuesta, archivo electrónico en formato PDF en cual contiene el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, constante de cuatrocientas veintiocho hojas.

**III. - RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/239/2021 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día tres de octubre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:



## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información que no corresponde a la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 031777721000010, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)"*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"<sup>2</sup>, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

*Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

<sup>1</sup> Obrante a foja 1 del expediente.

<sup>2</sup> tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

**Artículo 174.** El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, en virtud de que no encontró causal alguna de improcedencia y/o sobreseimiento de las antes citadas que impida el estudio de fondo del presente recurso de revisión, tal y como se realizará en los siguientes considerandos.

**CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

*"... No se anexó la respuesta, el adjunto no llegó. Gracias ..."*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera, en suplencia de la queja<sup>3</sup> y en virtud que del análisis de la respuesta combatida con el presente medio de impugnación, la autoridad responsable es omisa en dar respuesta a todos y cada uno de las peticiones de información realizadas por el recurrente, ya que únicamente, se limitó a la de un archivo electrónico en formato PDF en cual contiene el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, constante de cuatrocientas veintiocho hojas. Asimismo, derivado del análisis del contenido del archivo electrónico en comento, se advierte que este no contiene la información requerida en los puntos peticionados de información que obran en la solicitud de información del recurrente.

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>4</sup>, **para efecto de tener por cumplido el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos o requerimientos de información que realicen los solicitantes en sus solicitudes de acceso a la información pública, cuando en estas se requiera pluralidad de información.** Por lo tanto, las respuestas que emitan estos deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública.

<sup>3</sup> Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

<sup>4</sup> **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; **Artículo 138.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.



Anterior razonamiento que tiene apoyo en términos de lo aseverado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Criterio Clave de control: SO/002/2017 **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**<sup>5</sup>, que dice:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

**Resoluciones:**

**RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Hechos antes expuestos que se presumen como ciertos y directamente imputables a la autoridad responsable en virtud de que no dio contestación dentro del plazo que le fue concedido al presente medio de impugnación, haciendo efectivo los apercibimientos decretados en el acuerdo de admisión de la presente causa mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 157.** La falta de contestación de la autoridad responsable dentro del plazo a que se hace mención en la fracción II del artículo que precede, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el recurrente, siempre que éstos le sean directamente imputables a la autoridad responsable.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas que obran en el expediente que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

En este tenor, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 031777721000010 por parte de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, para efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información sus archivos institucionales:

1. - De despuesta a todas y cada una de las peticiones de información y haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico [REDACTED]

2. - En caso de no contar con la información o esta no obre en sus archivos, declarar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que también deberá ser entregada al correo electrónico [REDACTED]

<sup>5</sup> Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 031777721000010 por parte de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, para efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información sus archivos institucionales:

1. - De despuesta a todas y cada una de las peticiones de información y haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico [REDACTED]
2. - En caso de no contar con la información o esta no obre en sus archivos, declarar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que también deberá ser entregada al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031777721000010 por parte de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macias Ramos, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



M. EN E. CONRADO  
MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO



DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACIAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA